000980/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 980/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 404/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 180/2024 de fecha 24 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo.

I.1 El fallo apelado:

Mediante SD N° 180/24, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que <Persona 2> entabló en contra de <Persona 3>, condenando al accionado a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $1.481.270. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. a. Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante Id 1703898, y los letrados de la actora mediante Id 1703845 respecto de sus honorarios, concedidos mediante resolución del 04/11/24, obrando expresión de agravios de la actora en Id 1746129, que mereció réplica de la contraria en Id 1759760.

I.1.b. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <Persona 2>, mediante sus letrados apoderados y promueve demanda contra <Persona 3>; a efectos que se condene al accionado a abonarle a la actora, la suma de $51.440.492, más intereses. Relata los hechos en los que funda su pretensión, detalla las partidas indemnizatorias que componen su reclamo, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 3> con patrocinio letrado y contesta demanda. Controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa, impugna los rubros indemnizatorios peticionados, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

Para intentar la conciliación del conflicto, se requirió al Juzgado de Paz N° 1 la remisión de la causa "<Persona 3> s/ Presunta Inf. Art. 138 Ley XV N° 27 s/ Denuncia de <Persona 2>".

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. Agravios de la actora:

II.1. En su primer agravio, cuestiona el rechazo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, que

atribuye a una incorrecta valoración de la prueba pericial, que se traduce en un apartamiento injustificado de las conclusiones obtenidas por el perito médico.

Transcribe fragmentos del fallo atacado a sus efectos, y sostiene que no coincide con la identificación que postula el juzgador entre la incapacidad sobreviniente y el lucro cesante, pues se trata de rubros patrimoniales que poseen autonomía y que no están supeditados a los mismos presupuestos de hecho, razón por la que fueron reclamados en forma independiente.

Explica por separado los alcances del lucro cesante y la incapacidad sobreviniente. Refiere que la distinción apuntada halla sustento en los arts. 1738 y 1746 del CCCN.

Considera que el magistrado extrae una conclusión del dictamen pericial que no se infiere lógicamente de su contenido objetivo, violando las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la apreciación de la prueba (arts. 390 y 481 del CPCCCh).

Cita partes de la pericia médica, y concluye que contrariamente a lo argüido por el a quo, la minusvalía física que estimó el perito según los estándares médicos y científicos que suministra el baremo no se debe a las cicatrices en sí mismas, sino que el porcentaje de incapacidad obtenido refleja las limitaciones funcionales derivadas de aquellas lesiones, que repercuten negativamente en el ámbito laboral, doméstico, social, etc.

Resalta que a partir del siniestro, debe convivir con cicatrices que le generan dolores, picazón y

molestias habituales, perjudicando sus potencialidades actuales y futuras y es aquí donde reside el menoscabo que debe ser reparado en concepto de incapacidad sobreviniente, pues media una clara disminución de la aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables, verificándose el presupuesto de hecho contenido en el art. 1746 del CCCN.

Refiere las conclusiones del informe del CMF obrante en la causa contravencional, señalando que fue elaborado casi seis meses después del hecho dañoso y dos años antes de la pericia médica realizada en autos y considera que el a quo lo invoca como un elemento de prueba relevante que contribuye a demostrar la ausencia de una disminución real en la aptitud para desarrollar actividades útiles de contenido patrimonial. En este sentido entiende que el juez le otorga un excesivo valor probatorio al informe del CMF, que a su modo de ver no puede prevalecer sobre la pericia médica practicada en estas actuaciones.

Destaca que el propio informe deja a salvo la posibilidad de secuelas según la evolución personal de <Persona 2>, por lo que infiere que la afirmación relativa a la inexistencia de secuelas no pasa de ser una mera predicción basada en un juicio de probabilidad abstracto, sin tener en cuenta las condiciones particulares de la actora. Concluye que el error del magistrado consiste en adjudicarle carácter concluyente a una afirmación provisional que se hallaba sujeta a verificación posterior.

Observa además que el informe del CMF no está precedido de un examen físico en el que se hayan inspeccionado rigurosamente las zonas del cuerpo

afectadas por la agresión, sino que se limita a reproducir el contenido de certificados médicos y a realizar una breve explicación teórica acerca de las mordidas; mientras el dictamen del perito médico se funda en un examen detallado y actual del cuerpo de <Persona 2>, procedimiento que permitió establecer de manera precisa el tamaño, ubicación, extensión, gravedad y demás características específicas de cada cicatriz, para luego evaluar las limitaciones resultantes y determinar científicamente el porcentaje de incapacidad permanente, todo lo cual confiere al dictamen pericial una mayor eficacia probatoria respecto del informe obrante en el expediente contravencional.

Señala por otro lado que el a quo incurre en contradicción al aceptar por un lado la aserción del informe forense sobre la inexistencia de secuelas, desechando la incapacidad fijada por el perito; mientras por el otro decide no tomar el período de convalecencia estimado por el informe forense (menos de 30 días), remitiéndose al tiempo de convalecencia que surge de la pericia médica (45 días) para cuantificar el lucro cesante, lo que a su modo de ver evidencia la falta de un criterio racional en la selección del material probatorio.

Finalmente pone de resalto que al haber sido practicada dos años después del informe forense, la pericia médica pudo determinar la evolución de las cicatrices y el carácter permanente de las secuelas, arribando a un estado de certeza que contrasta con la estimación provisoria del informe presentado por el CMF.

Agrega que el dictamen pericial no ha sido objeto de impugnación alguna por parte del demandado, llegando

la pericia médica firme y consentida a esta instancia, por lo que corresponde otorgarle plena eficacia probatoria.

Acota que es falso lo afirmado por el magistrado en el sentido que "…no se ha alegado cuál es la actividad económica que la actora no podrá realizar y que debe ser compensado con una indemnización en los términos del artículo 1746 del Código Civil y Comercial…" [considerando 9°) de la sentencia. Explica que en la demanda se hizo expresa mención de las actividades productivas desempeñadas por <Persona 2> elaboración y venta de comida casera, tareas de gestoría y depilación-, y también se destacó que las cicatrices en la muñeca y antebrazo izquierdo dificultaban seriamente la ejecución de aquellas tareas, que requieren un óptimo estado de las extremidades superiores.

Alude a la declaración testimonial de <Persona 8>, y señala que la misma da cuenta de las actividades económicas realizadas por la actora, y la proyección negativa del hecho dañoso en su vida, testimonio que no fue impugnado por la demandada.

Alega que las consecuencias resarcibles a título de incapacidad sobreviniente no quedan limitadas al plano laboral, sino que también se proyectan a todas las actividades que reportan una utilidad a la persona, aunque no sean objeto de una remuneración directa, categoría que abarca los quehaceres domésticos, la higiene personal, el autotransporte y, en general, todas las tareas cotidianas que poseen significación económica, ya sea por el tiempo que insumen o por el costo que supone asignarlas a un tercero.

Concluye que la actora ha visto disminuida su aptitud para realizar actividades patrimonialmente mensurables, por lo que procede la indemnización por incapacidad sobreviniente en los términos del artículo 1746 del CCCN, peticionando que a los fines de la determinación del capital indemnizatorio, se aplique la fórmula "Méndez". Efectúa el cálculo con el valor asignado a cada una de las variables, con intereses.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia apelada, haciendo lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente.

En su segundo agravio se queja del monto insuficiente fijado por lucro cesante.

Señala que las actividades productivas de <Persona 2> han sido probadas con la declaración testimonial de <Persona 8>, y si bien no hay certeza en punto a la cuantía económica de las mismas, razona que los ingresos de <Persona 2> deben estimarse por lo menos equivalentes al valor del SMVM.

Destaca además que tal como reconoce el a quo, se encuentra acreditada una convalecencia de un mes y medio (45 días) tras el ataque del animal, lapso durante el que <Persona 2> estuvo absolutamente imposibilitada de trabajar y generar ingresos a partir de sus actividades como cuentapropista.

Pone de resalto que la indemnización por lucro cesante es una obligación de valor, considerando que debe ser fijado en el importe equivalente al valor actual de 1,5 SMVM, incluyendo el adicional del 20% por zona desfavorable, con más intereses.

Aduce que la suma concedida en primera instancia apenas representa un 36,82% del SMVM, sin que el a quo

haya identificado pauta o medida objetiva alguna en apoyo de su cuantificación “a valores actuales”, que de tal modo supone una mera estimación discrecional, la cual está bastante lejos de abarcar la totalidad del período durante el que se extendió la privación de ingresos.

Solicita se incremente el quantum de la partida indemnizatoria hasta la suma de $488.828,19 pesos de acuerdo el cálculo practicado, o lo que en más o en menos se determine.

En su tercer agravio critica la suma fijada en concepto de indemnización por daño moral, que el recurrente equipara al importe equivalente al precio de contratar el plan <Persona 11> 510 por el lapso de 60 días (a valores actuales).

Argumenta que el hecho de que esta parte no haya individualizado el valor de un bien o prestación con aptitud para procurar satisfacciones sustitutivas y compensatorias no significa, como parece entender el juez, que en la demanda no se hayan proporcionado otros datos objetivos a fin de dimensionar correctamente la magnitud del sufrimiento espiritual causado por el hecho dañoso.

Aduce que del escrito de demanda se desprenden varias circunstancias que ayudan a determinar con exactitud el contenido y la entidad del daño moral sufrido por <Persona 2>, las que han sido probadas a través de la documentación acompañada a la demanda (material fotográfico, acta de nacimiento, etc.), el expediente contravencional, los dictámenes periciales, la declaración testimonial de <Persona 8> y los reconocimientos de documental.

Apunta que en el libelo de inicio se destacó especialmente la naturaleza súbita y violenta del ataque canino; el riesgo significativo de que la hija de <Persona 2> sufriera lesiones potencialmente fatales, habida cuenta de su mayor vulnerabilidad; la necesidad de que <Persona 2> acudiera en forma urgente a un establecimiento médico para atender sus heridas, inmersa en un estado de incertidumbre con respecto a la gravedad de las mordidas o las eventuales complicaciones que podrían surgir; los múltiples puntos de sutura que <Persona 2> debió tolerar; el extenso y doloroso proceso de recuperación que <Persona 2> se vio obligada a transitar, con la consiguiente preocupación acerca del momento en que podría retomar el cuidado de su hija; la repercusión negativa de las cicatrices en la autoestima y los sentimientos estéticos, especialmente teniendo en cuenta que fue mordida en una zona sensible como los glúteos, etc.

Pone de resalto además las conclusiones de la perito psicóloga, que no fueron controvertidas por la demandada, en cuanto dictaminó que aunque no dejó secuelas incapacitantes de orden psíquico, el ataque del animal le provocó un sufrimiento psíquico a nivel emocional que no fue adecuadamente valorado por el a quo para establecer la repercusión extrapatrimonial del hecho dañoso.

Remarca que el juzgador reconoce que las cicatrices suponen "…un recordatorio constante del episodio vivido…" [considerando 13°) de la sentencia, pero luego esa idea de permanencia no se ve reflejada en el quantum de la indemnización.

Peticiona que el resarcimiento del daño moral sea incrementado hasta la suma de $16.575.240 pesos, importe equivalente al precio de contratar el plan <Persona 11> 510 por el lapso de 24 meses (a valores actuales al momento del pronunciamiento), o lo que en más o en menos se determine, con más intereses.

II. 2. Réplica de los agravios.

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto.

III. Apelación de honorarios:

Los letrados de la actora apelan sus honorarios regulados por bajos. Peticionan se eleven los mismos de acuerdo al mínimo legal (art. 7 Ley XIII N° 4), haciendo reserva del incremento que resulte de la eventual procedencia de la apelación de la actora.

IV. Tratamiento de los agravios.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

IV.1.a. Incapacidad sobreviniente: tal como reseñara precedentemente, se queja el apelante por el

rechazo de este rubro por parte del a quo, quien lo fundamentó en que el presupuesto del art. 1746 CCCN no se encuentra dado por la existencia de daño en la integridad psicofísica de la persona, sino –solamente- en la existencia, con causa en dicha merma, de un menoscabo en la capacidad de la persona de desarrollar actividades productivas o económicamente valorables, resaltando el juzgador que, pesaba sobre la actora, la carga de demostrar que por el hecho de autos, se verificó un menoscabo psicofísico idóneo para mermar su capacidad para desarrollar actividades económicamente valorables, concluyendo que no se ha alegado cuál es la actividad económica que la actora no podrá realizar y que debe ser compensado con una indemnización en los términos del art. 1746 CCCN.

Adelanto que los agravios de la actora prosperarán. Doy mis razones.

La actora invocó en su demanda una incapacidad física y psíquica que a la postre fue motivo de pericia médica y psicológica de la que se extrajeron claras conclusiones: por un lado la ausencia de incapacidad psíquica –respuesta al punto 2 de la pericia practicada por la perito <Persona 4>- y por otro, el 11% de incapacidad física de carácter permanente – conclusiones médico legales de la pericia realizada por el perito <Persona 6>-. Este último aclaró incluso que las cicatrices que tenía la actora generan la incapacidad y determinó el carácter permanente de la misma.

En suma, el daño físico quedó acreditado en la causa bajo análisis y también la incapacidad sobreviniente resultante del mismo, siendo incluso determinado por el perito en un porcentaje superior al

estimado en la demanda -5%-, pericia que no está demás mencionar, no fue impugnada por las partes.

Entonces, frente a este daño cierto, constatado pericialmente, el a quo se inclinó, por una corriente jurisprudencial que equipara la noción de incapacidad sobreviniente y lucro cesante, y negó la indemnización resarcitoria por tal concepto.

Lo cierto es que, contrariamente a lo que sostiene el sentenciante de grado, entiendo que tales conceptos deben ser separados. La incapacidad sobreviniente representa una disminución en las capacidades productivas; el lucro cesante por su parte, se obtiene de la diferencia entre los ingresos que el sujeto hubiera tenido sin el daño y los ingresos que tendrá por haber sufrido ese daño.

Ahora bien, respecto a la incapacidad, que una persona no use sus capacidades productivas o que un hecho no las disminuya para un determinado trabajo, no significa que no deba indemnizarse esa pérdida de valor. La incapacidad permanente es indemnizable, aún cuando no determine una pérdida efectiva de ingresos.

Al respecto, Acciarri menciona respecto a las nociones de lucro cesante e incapacidad que el primero, si bien puede estar motivado por lesiones sufridas por una persona, que le imposibilitan percibir ingresos, se refiere a ingresos susceptibles de prueba más o menos directa, y su lapso de consideración está circunscripto de modo definido. La indemnización de la incapacidad (total o parcial) para generar ingresos, al contrario, se refiere a una condición definitiva. El autor de referencia expresa que "…no obstante, hay una corriente jurisprudencial importante que, sea por descuido o

convicción, equipara de diversos modos, ambos conceptos…. Más allá de la discrepancia terminológica, el problema de esta aproximación es que no resulta consistente cuando no se observa, pese a la incapacidad producida por un hecho dañoso, ninguna disminución efectiva de ingresos…". Refiere en este sentido, la postura de nuestro cimero tribunal nacional antes de la reforma del CCCN y cómo el criterio quedó plasmado en el nuevo ordenamiento normativo reformado: "… La Corte Suprema nacional durante la vigencia del código precedente, había tenido oportunidad de pronunciarse al respecto: …cabe señalar que esta Corte ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí mismo un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquélla actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida que en este caso alcanza restricciones casi absolutas (Fallos:308:1109; 312:2412). Por tal razón, aunque no se haya acreditado la existencia de lucro cesante, ello no es óbice para resarcir la incapacidad…". Acciarri explica que este criterio quedo plasmado explícitamente en el párrafo final del art. 1746 del CCCN que dispone: "…en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aún cuando otra persona deba

prestar alimentos al damnificado…”. (Acciarri, Hugo A., Elementos de análisis económico del derecho de daños. Ed. La Ley).

En consecuencia, este tramo de la queja sobre el rechazo del rubro, prosperará.

Definido lo anterior, corresponde cuantificar la partida, para lo cual recurriré a la conocida fórmula Méndez. En relación a ello, y liminarmente, corresponde precisar que la utilización de las fórmulas matemáticas es resultado de la aplicación del art. 1746 del CCCN y deviene también de las facultades otorgadas al juzgador en función del art. 167 CPr.

Las mismas constituyen una herramienta necesaria a través de las cuales se evalúan los distintos parámetros que influyen para llegar a un resultado final -edad, ingresos mensuales y porcentaje de incapacidad, entre otros- enmarcado en la norma de referencia. Por otra parte, la Fórmula Méndez es, a mi criterio, la que mejor protege la acreencia frente a los índices inflacionarios y su objetivo es hacer operativo el principio de reparación integral contenido en el art. 19 de nuestra Constitución Nacional.

Es que partiendo de lo previsto en el art. 1746 CCCN y conforme lo ha dicho nuestro máximo tribunal, cuando la norma habla de actividades productivas o económicamente valorables, quedan aprehendidas en ella los dos tipos de incapacidad, la laboral y la vital, que - según jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; por nombrar algunos)- deben ser resarcidos para satisfacer el principio de reparación plena.

En el precedente Grippo, la CSJN habló de la necesidad de utilizar criterios objetivos, los que no está demás aclarar, no implican desconocer la facultad de ponderación que tienen los jueces de acuerdo a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, sino que se relacionan directamente con el derecho de defensa de las partes, las cuales de esta manera, a través de un proceso que transparenta el razonamiento, y posterior decisión del juez, están en condiciones en su caso, de rebatirlo o refutarlo sobre bases ciertas, alejadas de la subjetividad y parcialidad, aportando además a la observancia del principio de seguridad jurídica y previsibilidad, sin olvidar la igualdad de trato.

Dentro de la fórmula, las variables a considerar respecto a la víctima son, como mencioné antes, sus ingresos, la edad -esto para determinar el tiempo de vida útil y su expectativa de vida-, porcentaje de incapacidad, cuantificación de las tareas no remuneradas que el damnificado se vio impedido de desarrollar y que requieren, en adelante de la ayuda de otra persona, etc.

Ahora bien, sentado lo expuesto, en el subexamine resultan claramente determinables las variables edad e incapacidad, sin embargo, la variable “ingreso” amerita una consideración, partiendo de la base que, si bien la actora logró acreditar la realización de tareas de preparación de comidas, tareas administrativas con su madre en gestoría e incluso depilación, no han sido acreditados los ingresos concretos de la actora al momento del siniestro, y de esta manera no es posible afirmar su regularidad y periodicidad. Esto implica que se recurrirá a sumas aproximadas que respondan en la

mayor medida posible a esos criterios objetivos de los que hablábamos párrafos arriba.

La actora propuso en la demanda la utilización para esta variable de $350.000 que no logró mínimamente probar o bien el SMVM a la fecha de la sentencia de grado, -$271.571,22 según publicación oficial- a la que postula adicionar la zona del 20% y 25% por la incidencia de las tareas domésticas.

Acciarri, explica al respecto que las dificultades para la estimación de la variable ingreso tampoco son insalvables, y expresa: "En síntesis: como lo sugerí, el empleo de fórmulas no sufre de obstáculos insuperables en el caso de variación de ingresos, ni en relación con situaciones de ausencia presente de actividades remuneradas. Tales situaciones nos enfrentan, simplemente, a escenarios en los cuales resultará más difícil obtener información relevante para el objetivo de asignar un valor monetario a la incapacidad. Esa dificultad, sin embargo, es general al problema...".

En función de ello y frente a este escenario, corresponde efectuar la ponderación de los ingresos en base a las facultades judiciales del art. 167 CPr.

En esta faena, advierto que más allá de las actividades productivas realizadas, no fue posible conocer, por no haberlo probado la actora, los ingresos concretos, tampoco la regularidad y periodicidad de su percepción, y por tanto equipararlo sin más a salarios que se corresponden con una relación laboral con escalas remuneratorias determinadas y adicionales predeterminados puede llevar a resultados que no se corresponden con los ingresos efectivamente

percibidos. Tampoco es posible a mi criterio, incluir la contemplación de un porcentaje por la incidencia de tareas domésticas, ya que no advierto sea este un proceso en el que tales aportes resulten relevantes en tanto contraprestaciones que puedan valorarse económicamente.

En suma, al no existir dato concreto, y siempre en el marco de las facultades judiciales que permiten estimar solo aproximadamente la variable en cuestión, propongo utilizar el salario mínimo vital y móvil al momento de la sentencia de grado, lo cual entiendo, resulta acertado por ser una pauta objetiva y oficial, de fácil conocimiento y acceso para su comprobación. En este sentido se tomará el SMVM de $271.571,22, propuesto por la actora, que además de no ser controvertido por la demandada, se corresponde con la información oficial publicada por el consejo del salario correspondiente al mes de octubre de 2024 (art. 1 d) RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT).

Lo propuesto, reitero, lo es en el entendimiento que las facultades judiciales de apreciación deben ejercerse con la prudencia necesaria para no convalidar enriquecimientos indebidos y además guardar necesaria relación con la congruencia procesal.

En suma, el agravio prospera, en tanto se admite la indemnización por incapacidad sobreviniente, debiendo tomarse como variables para la fórmula Méndez la edad (29 años), SMVM $271.571,22 y porcentaje de incapacidad (11%), lo cual, aplicada la fórmula Méndez (Fórmula:C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad), arroja un total de $16.780.320,53. La suma resultante llevará tasa pura al 8% desde la fecha del siniestro

hasta la sentencia de grado, y de allí en adelante, se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

IV.1.b.Lucro cesante: se queja la actora por la insuficiencia del resarcimiento de este rubro, que el a quo cuantificó, a valores actuales, en la suma de $100.000.

Al respecto, corresponde precisar que el lucro cesante es la ganancia dejada de obtener como consecuencia del hecho, ya sea un incumplimiento contractual, un ilícito o daño causado por alguien sobre los bienes o sobre el patrimonio de otro. Es un daño que corresponde a la esfera patrimonial y se traduce en una ganancia frustrada, que se ha dejado de obtener como consecuencia del hecho dañoso.

Requiere la prueba de aquéllas ganancias o beneficios concretos que el causante dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso que a su vez, debe conformar un hecho externo y ajeno a la voluntad del dañado, debiendo existir además un nexo causal entre el acto dañoso o ilícito y el beneficio dejado de percibir, que puede ser actual o futuro.

Sobre la base de estos conceptos aplicados al caso concreto, ha de tenerse en consideración que, como expresé al resolver el agravio anterior, la actora alegó y probó, a través de la testimonial de la <Persona 9>, realizar tareas como cuentapropista, a través de la preparación de sorrentinos para la venta, depilación y tareas administrativas en gestoría con su progenitora. Cuantificó el rubro en la suma de $2.500.000.

Ahora bien, como ya se apreciara en el agravio anterior, ha de tenerse en cuenta que no es posible

extraer de dicho testimonio, ni de la restante prueba ofrecida, la comprobación de los ingresos concretos, sin embargo, ello no es óbice para no calcularlos, al menos aproximadamente, toda vez que el juzgador cuenta con las facultades que para tales casos le otorga el art. 167 CPr.

En este sentido, nuevamente habré de adherir al criterio de basar la estimación, en aquello que creo, constituye una pauta comprobable, pública y oficial, como lo es la consideración del SMVM del mes octubre de 2024, es decir, vigente al momento del dictado de la sentencia de grado y que ya he dicho asciende a $271.571,22. Entonces, teniendo en cuenta los 45 días de inactividad laboral de la actora, según lo determinó la pericia médica, propondré al acuerdo elevar el monto otorgado por el a quo, a la suma de $407.356,83, a la que se le adicionarán los intereses dispuestos en el decisorio de grado para el rubro en análisis.

El agravio prospera parcialmente.

IV.1.c. Daño extrapatrimonial o moral: Se queja en último agravio el apelante por la insuficiente cuantificación de esta partida, valuada por el a quo en $1.381.270, frente a una estimación efectuada en la demanda de $15.000.000.

Critica el quejoso que el *a quo* no ha tenido en cuenta las conclusiones de la perito psicóloga, que si bien descartó el daño psíquico dejó en claro el sufrimiento de la actora, que involucra su propio pesar y el de su hija, también presente en el momento del siniestro.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales

provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (cf. cita Picasso, Sebastián, Sáenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I). La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante.

Es amplio el espectro a considerar por el juzgador bajo este concepto y sin que implique doble valoración de otros rubros, ya que algunos tienen solo autonomía conceptual más no resarcitoria, y responde a una

consideración integral de las constancias de la causa: el aspecto emocional, espiritual, psicológico, impacto de las secuelas en su vida de relación y proyección en su vida terrenal. Todo ello puede ser considerado de manera integral conformando el ámbito de reparación extrapatrimonial que se pretende.

A su turno, la cuantificación ha motivado la reforma del art. 1741 CCCN por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente. La fijación del daño, responde a los nuevos parámetros establecidos por la norma de referencia, ponderando el juzgador cuáles serían hipotéticamente dichas satisfacciones sustitutivas y buscando el equivalente aproximado. Ahora bien, la ley busca un parámetro a los fines de estimar un rubro que de por sí, nunca resulta preciso y en algunos casos, es imposible de cuantificar, ya que el consuelo puede tener distintos tipos de alivio, y en algunos casos directamente no ser posible o ser superior al daño patrimonial. Por eso es que se debe ejercer esta facultad de fijar estas satisfacciones sustitutivas y compensatorias de manera prudencial, y en orden a las constancias de la causa, y en respeto del principio de reparación integral, siempre que su cuantificación guarde una proporción adecuada con el resto de los rubros otorgados.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro

sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación" (Márquez y Sappia, en cita de Jorge H. Alterini, "CCC Tratado Exegético", 2da. edición, La Ley).

En este sentido, tomaré en cuenta que en la pericia psicológica efectuada por la <Persona 4>, si bien no se constata daño psicológico o lesión psíquica, surge la configuración de padecimientos de la actora, que conforman aspectos de relevancia a valorar en el rubro que nos ocupa para su configuración en el caso, y también para su cuantificación.

Esto último, que motiva la queja de la accionante, ha sido valorado en función del 1741 CCCN por el a quo, los que a tenor de aquéllas conclusiones periciales que dan cuenta del sufrimiento y padecimiento de la actora, deben ser resarcidos, considerando que la estimación del a quo resulta suficiente, no habiendo aportado otros elementos de convicción el quejoso, que me convenzan de apartarme de lo resuelto.

El agravio no prospera.

IV.1.d. Apelación de honorarios por bajos.

Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, y dado que la revocación parcial de la sentencia impone la readecuación de honorarios conforme lo dispone el art. 282 Cpr. el tratamiento de este agravio se ha tornado abstracto.

V.1.a. Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, admitiendo la indemnización por incapacidad sobreviniente, la que prosperará por la suma de $16.780.320,53, con más

intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de grado y de allí en adelante con más la tasa activa del banco de la Nación Argentina. Asimismo, se elevará el monto de la indemnización por el rubro lucro cesante, la que prosperará por la suma de $407.356,83 con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

V.1.b. Costas: Las costas de ambas instancias, atento el resultado del proceso, serán impuestas a la demandada vencida (art. 69 Cpr.).

V.1.c. Honorarios: Se regularán honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes en primera instancia, para la parte actora, <Persona 1> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 22%, y para la parte demandada, <Persona 5>, en el 13%, en ambos casos, a calcular del monto del proceso con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 46, 60 y cctes. ley XIII-Nro.4).

Regulando los honorarios profesionales para la actuación ante la Alzada, de los letrados de la actora, conjuntamente, en un 30% y de la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art.69 CProc. y art.13, ley XIII- Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

V. 1.d. Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo la indemnización por incapacidad sobreviniente, la que prospera por la suma de $16.780.320,53 con más intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de grado y de allí en adelante con más la tasa activa del banco de la Nación Argentina. Asimismo,

se elevará el monto de la indemnización por el rubro lucro cesante, la que prosperará por la suma de $407.356,83 con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

Conforme considerandos respectivos.

2) Costas de ambas instancias, a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes en primera instancia, para la parte actora, <Persona 1> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 22%, y para la parte demandada, <Persona 5>, en el 13%, en ambos casos, del monto del proceso con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 46, 60 y cctes. ley XIII-N° 4).

4) Regulando los honorarios profesionales para la actuación ante la Alzada, de los letrados de la actora, conjuntamente, en un 30% y de la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 CPr. y art. 13, ley XIII- N° 4). Así lo voto.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 180/24 que hizo lugar parcialmente a la demanda que <Persona 2> entabló en contra de <Persona 3> y, en consecuencia, condenó al accionado a abonar la suma de $ 1.481.270 en concepto de daños, e impuso las costas del proceso, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la

Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III. Tratamiento de los agravios.

III. 1. Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de las pruebas producidas en el caso, especialmente la pericial médica, la declaración testimonial y la prueba pericial psicológica, las cuales, aunque escasas, acreditan la teoría del caso de la accionante.

El primer agravio de la parte actora se refiere al rechazo de la indemnización por Incapacidad Sobreviniente resuelta por el juez de grado. Sumo a los fundamentos expuestos en el voto que origina el presente Acuerdo y a los cuales adhiero, que respecto a la valoración de la prueba pericial, he sostenido, al igual que la doctrina procesalista mayoritaria, que para apartarse del dictamen pericial, debe existir prueba que, valorada conforme las reglas de la sana crítica y en forma integral, permitan al magistrado arribar a una conclusión distinta a la del especialista, sustentada en prueba del mismo rigor científico, por tratarse de disciplinas extrañas a la persona de derecho, salvo por supuesto que el dictamen no reúna los criterios científicos necesarios para ser tenido como tal, pero en tal caso, no es sujeto de requerimiento de explicaciones, sino de nulidad como acto jurídico procesal. Y en el caso, si bien existe prueba que valora

integradamente, la pericial médica del <Persona 6>, aparece como suficiente y con rigor científico, no contradictoria.

En efecto, los cuestionamientos son abordados bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Así, suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende, le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el caso, debía probarse la existencia del daño y su extensión de parte de la actora y, inexistencia de daño y la real extensión del mismo, de parte del polo demandado.

Advierto que se encuentra acreditado en el caso, la existencia del daño, por cuanto en casos como el presente, si el daño sufrido produce una incapacidad permanente o no, la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre

al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (TARUFFO, Michele (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

Por ello, advierto le asiste razón a la recurrente actora, y la partida indemnizatoria debe prosperar, conforme se pronuncia la primer votante. Tal como he señalado, a los jueces les está vedado sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. Cualquiera que sean los conocimientos que pueda tener el juez, éste no puede actuar como perito (cf. Enrique Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, Bs. As., 2003, p. 85, § 429; Palacio, "La prueba en el proceso penal", Bs. As., 2000, p. 152). Por ello, hago lugar al agravio en este sentido expuesto por la accionante.

Ahora bien, en cuanto al valor de los ingresos a tomarse para integrar la fórmula indemnizatoria, en el caso Méndez conforme criterio de este cuerpo que integro, ante la falta de acreditación suficiente del caudal de los mismos, conforme caso “Chanampa” y “Cheque” corresponde integrar con el SMVyM, en el caso,

el propuesto por la accionante. De esta forma, encuentro respetada la pauta brindada por la CSJN al decir "el resarcimiento de la incapacidad definitiva no se trata de resarcir una diferencia patrimonial a valores de mercado, sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud genera a la persona, aún de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales" (Fallos: 344:2256 "Grippo" Voto del Juez Lorenzetti).

Así, entiendo que, tal como propone la Dra. Robert, en el apartado IV.1.a, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio, prosperando la indemnización por incapacidad sobreviniente, por la suma de $ 16.780.320,53 más intereses desde la fecha del hecho dañoso hasta la sentencia de grado, en el orden del 8% anual (Tasa Pura) y desde allí hasta su efectivo pago, a la tasa activa del BNA y así lo voto.

III.2. Respecto al agravio referido a la extensión de la partida indemnizatoria por lucro cesante, diré que también coincido con la propuesta de resolución de la Dra. Robert. Es que el artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado. En el caso, aunque con escaso marco probatorio, de la testimonial brindada surge las actividades lucrativas de la actora y, ante la falta de acreditación real de los ingresos, corresponde estimar la partida con los datos incorporados al caso, apareciendo la suma otorgada por el juez de grado –en uso de las facultades art. 167 Cpr.- como carente de realidad con el costo de la actividad de la actora, por ello acuerdo con la Dra. Robert y corresponde la partida, tomando el SMVyM propuesto y los días que la actora se vio imposibilitada de trabajar (45) que arriban firmes a esta instancia, y así lo voto.

Es que, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66),(Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

III. 3. En cuanto al agravio referido a la extensión del daño moral, advierto que la procedencia del daño moral de la actora, arriba cuestionada sólo en su

extensión, y que en la tarea de cuantificar la misma, el juez posee facultades que no implican una afectación del principio de congruencia.

Coincido con la primer votante en que las consecuencias disvaliosas y las perturbaciones, tomando en consideración el monto indicado por la actora en su escrito de demanda aparece injustificado y sin base fáctica, de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art. 167 Cpr./DJ, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño, la cuantificación efectuada en la sentencia es razonable y proporcionada, y por ello se impone el rechazo del agravio y así lo voto.

El CCCN art. 1741, ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado" LL1993-D 151 cit.).

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución del juez de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria, encontrándose en los montos dispuestos conforme a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC N° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22). Por ello, rechazo el agravio.

III.4 Respecto a la apelación por la regulación de honorarios, en atención a las disposiciones del art. 282 del CPr. al haberse modificado la sentencia de grado, costas y honorarios deben readecuarse, conforme se propone en el apartado IV.1.d en el voto que origina el presente Acuerdo, y así lo voto.

VI. Costas y Honorarios:

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las costas de ambas

instancias corresponde sean soportadas por el demandado, por resultar perdidoso (art. 69 Cpr).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por la Dra. Robert en los apartado V.1.b y c, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Verónica Daniela Robert, que reproduzco:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo la indemnización por incapacidad sobreviniente, la que prospera por la suma de $16.780.320,53 con más intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de grado y de allí en adelante con más la tasa activa del banco de la Nación Argentina. Asimismo, se elevará el monto de la indemnización por el rubro lucro cesante, la que prosperará por la suma de $407.356,83 con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.
Conforme considerandos respectivos.

2) Costas de ambas instancias, a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes en primera instancia, para la parte actora, <Persona 1> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 22%, y para la parte demandada, <Persona 5>, en el 13%, en ambos casos, del monto del proceso con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 46, 60 y cctes. ley XIII-N° 4).

4) Regulando los honorarios profesionales para la actuación ante la Alzada, de los letrados de la actora, conjuntamente, en un 30% y de la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 CPr. y art. 13, ley XIII- N° 4). Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1703898), y admitir la indemnización por incapacidad sobreviniente, la que prospera por la suma de $16.780.320,53 con más inte-reses a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de grado y de allí en adelante con más la tasa activa del banco de la Nación Argentina. Asimismo, elevar el monto de la indemnización por el rubro lucro cesante, la que prosperará por la suma de $407.356,83 con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias, a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes en primera instancia, para la parte actora, <Persona 1> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 22%, y para la parte demandada, <Persona 5>, en el 13%, en ambos casos, del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

4) Regular los honorarios profesionales para la actuación ante la Alzada, de los letrados de la actora, <Persona 1> y <Persona 7> conjuntamente, en un 30% y de la demandada, <Persona 5> en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 41 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"